

**ASUNTO GENERAL  
EXCITATIVA DE JUSTICIA**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-AG-001/2023

**ACTORA:** MARTINA GONZÁLEZ MAURICIO

**MAGISTRADA      PONENTE:**      TERESA  
RODRÍGUEZ TORRES

Guadalupe, Zacatecas, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

**Acuerdo plenario que desecha de plano** la excitativa de justicia promovida por Martina González Mauricio, relativa al Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-003/2023, al haber quedado sin materia, pues el Pleno de este Tribunal dictó la sentencia correspondiente.

**GLOSARIO:**

<i>Actora:</i>	Martina González Mauricio
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Excitativa de justicia.** El veinticuatro de noviembre, la *Actora* presentó escrito de excitativa de justicia, *ante la falta de resolución* de la queja interpuesta en el TRIJEZ-PES-003/2023.

**1.2. Excusa.** El veintinueve de noviembre, la Magistrada Rocío Posadas presentó excusa para conocer del asunto al ser la instructora en el asunto señalado en el punto anterior, la cual fue declarada procedente el doce de diciembre, además el veintisiete del mismo mes se acordó la habilitación de secretarías en funciones.

**1.3. Recepción y turno.** El veintinueve de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de excitativa de justicia, por lo cual ordenó integrar el expediente y registrarlo como Asunto General, bajo el número TRIJEZ-AG-003/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

Por lo que, el cuatro siguiente, la Magistrada ponente, tuvo por recibido y radicado en su ponencia el expediente de referencia y requirió a la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, Instructora del asunto, para que rindiera el informe correspondiente.

**1.4. Desahogo de vista.** El seis de diciembre, la Magistrada Instructora rindió informe correspondiente.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia objeto de este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, pues se trata de determinar la procedencia o improcedencia a la excitativa de justicia que se somete al Pleno, ante *la falta de una resolución* en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-003/2023.

En consecuencia, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe ser el Pleno de este Tribunal, quien emita el acuerdo que en derecho proceda.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, apartado A, fracción V, VII y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>1</sup>.

## **3. ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA EXCITATIVA DE JUSTICIA**

### **3.1. Marco jurídico**

La materia objeto de la controversia lo es la supuesta *falta de una resolución*, por parte de este Tribunal de resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-003/2023, el cual se integró con motivo de la queja interpuesta por la *Actora*, al considerar que se actualiza en su contra la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, por diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>2</sup> que la excitativa de justicia se considera como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto constreñir a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados integrantes de un órgano jurisdiccional, generalmente, por conducto de su Presidente, cuando se han dejado de transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente **su objetivo es que se ejecute un acto procesal**.

En esos términos, los elementos que caracteriza a esta figura procesal son:

- La petición de excitativa se promueve ante un órgano supra ordinado, por lo general, ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
- El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
- La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de **impulso procesal**.

De manera que, si bien, en nuestra legislación electoral no se encuentra prevista la figura de excitativa de justicia, se advierte que no se trata de un acto que la *Actora* atribuya a la Magistrada Instructora, por actos propios, sino al Pleno de este órgano jurisdiccional, debido a que en él recae la facultad para emitir la sentencia en los distintos medios de impugnación de su competencia, por lo que, se debe atender la petición del accionante dado que se relaciona con derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

### **3.2. La excitativa de justicia promovida por la *Actora* ha quedado sin materia**

Este Tribunal estima que, la excitativa de justicia promovida es improcedente, pues se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 14 párrafo primero, 15

---

<sup>2</sup> Por ejemplo, en el SUP-JDC-906/2022-Inc1.

fracción III, de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, ya que, el Pleno de este Tribunal dictó la sentencia correspondiente en el Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-003/2023.

Conforme a los citados artículos procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio si aquella ya se ha admitido a trámite, cuando la autoridad responsable de acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

También debe considerarse que cuando se satisface la pretensión, la controversia queda sin materia, y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo<sup>3</sup>, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su sobreseimiento si ocurre después<sup>4</sup>.

Entonces, la pretensión de la *Actora* consiste en que el Pleno de este Tribunal resuelva la queja que interpuso por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género cometido en su perjuicio por integrantes del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.

Lo anterior pues considera que, se vulnera en su perjuicio la impartición de justicia pronta y expedita, además considera que la falta de esa resolución la revictimiza.

En el caso, se tiene que el pasado diecinueve de diciembre este Tribunal dictó la sentencia de fondo que la *Actora* reclama, en el sentido de, entre otros temas, declarar la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género cometida en su perjuicio.

Ante ello, la pretensión de la *Actora* ha quedado satisfecha, puesto que su solicitud consistía en que se resolviera ese Procedimiento Especial Sancionador, por lo cual se considera que ya no existe materia para pronunciarse.

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la sentencia SM-12/2020, dictada el cinco de marzo de dos mil veinte.

<sup>4</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



**TRIJEZ**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

TRIJEZ-AG-001/2023

Como consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo primero, 15, fracción III, de la *Ley de Medios*, **se desecha de plano la excitativa de justicia.**

Por lo expuesto y fundado,

**SE ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la excitativa de justicia promovida por Martina González Mauricio.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordaron por unanimidad, las y el magistrado integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA  
EN FUNCIONES**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES**



**TRIJEZ**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-AG-001/2023

**ACTORA:** MARTINA GONZÁLEZ MAURICIO

**MAGISTRADA PONENTE:** TERESA RODRÍGUEZ  
TORRES

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario**, del día veintiocho de diciembre del año en curso, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las nueve horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en tres fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. JORGE EDUARDO LUNA CARRILLO.

**TRIJEZ**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS